

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2019-00168-00
Demandante: Luz Dary Peláez Acevedo
Demandado: Fabian Andrés Quintero Linares
Proceso: Ejecutivo Alimentos

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

La señora Luz Dary Peláez Acevedo en representación de su hija M.F.Q.P. instauró proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Fabian Andrés Quintero Linares, la que fue admitida mediante providencia del 10 de octubre de 2019¹.

Notificado personalmente el ejecutado el 27 de noviembre de 2019, no dio contestación a la demanda, por lo cual mediante providencia adiada el 20 de diciembre de 2019 se resolvió seguir adelante la ejecución.²

Las partes allegaron acuerdo de pago solicitaron suspensión del proceso, pero ya emitido auto de seguir adelante la ejecución, procedía la terminación del proceso por transacción, lo que se les hizo saber por auto calendado el 24 de enero de 2020, para que se manifestaran al respecto, sin respuesta alguna de las partes.

El apoderado de la parte actora, presentó liquidación del crédito, del que una vez corrido el traslado, fue objetada por el despacho mediante providencia del 20 de febrero de 2020, ordenando realizarla por secretaría. Según constancia secretarial obrante a folio 36 vuelto, pudo realizarla ante el desconocimiento de los abonos realizados a la parte actora; situación que se le requirió para que clarificara este aspecto, mediante providencia emitida el 6 de marzo de 2020, la que fue comunicada con oficio del 13 de marzo del año 2020, sin que a la fecha hubiese dado respuesta a dicho requerimiento ni hubiese realizado ninguna actuación de parte, permaneciendo el proceso inactivo desde dicha fecha.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

¹ Folios 19,20

² Folios 26,27

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. (subraya fuera de texto)

En el presente caso, el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años sin actuación alguna de parte, por tanto, se dan los presupuestos contenidos en el literal b) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. para la aplicación de la normativa transcrita, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas, sin condena en costas por no haberse causado, disponiendo el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander

RESUELVE:

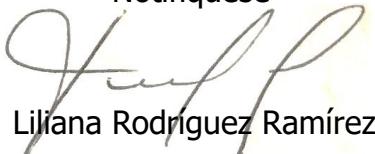
Primero: Declarar terminado este proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado a través de apoderado por Luz Dary Peláez Acevedo representante legal de M.F.Q.P. contra

Fabian Andrés Quintero Linares por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en la considerativa.

Segundo: No condenar en costas por no haberse causado

Tercero: Archivar la actuación surtida una vez ejecutoriado el presente proveído.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodriguez Ramirez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 25 de abril de 2023
El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 23 publicado el día de hoy.
Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5788fd1bef51d3fe226c4d0ff78d7b818728e655de416fe9f9984c191400a1a2

Documento generado en 24/04/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>